

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077079

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 900/2019, de 21 de noviembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 14/2017

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Base imponible. Derecho de crédito con una entidad en concurso voluntario de acreedores. Dado que en el momento en que se devenga el impuesto, el causante tenía un derecho de crédito con la entidad en concurso voluntario de acreedores formalizado a través de 6 pagarés por importe total de 837.000 euros, la adquisición hereditaria de tal derecho de crédito por parte de su viuda está sujeto al ISD. Respecto a su valor, es el real, esto es, el actual y existente en el momento del devengo, pero no el hipotético, eventual o futuro. Dicho enriquecimiento existe, aunque el crédito presente cierta dificultad en su cobro.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (ley ISD), arts. 3 y 24.

PONENTE:*Doña Virginia María de Francisco Ramos.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 14/2017

Partes: Carmen, Catalina Y Celia

C/ TEAR Y DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Montserrat Figuera Lluch
Doña Virginia de Francisco Ramos
Doña Rocio Colorado Soriano

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 14/2017, interpuesto por Carmen, Catalina y Celia, representado por el Procurador de los Tribunales CRISTINA BORRAS

MOLLAR y asistido de Letrado, contra TEAR y DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT, representado y defendido por el ABOGADO DEL ESTADO y LLETRAT DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a VIRGINIA DE FRANCISCO RAMOS, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra 16-6-16, que desestima la Reclamación Económico- Administrativa nº NUM000, interpuesta contra el acuerdo dictado por el concepto de Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones. ISD.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso y, finamente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 19-11-2019.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por la representación procesal de D^a Carmen, Catalina Y Celia se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC) de fecha 16/6/2016 que desestima la reclamación económico administrativa presentada por aquéllas solicitando la rectificación de la autoliquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD) y devolución de ingresos indebidos por importe de 52.884,95 euros.

Segundo.

Como es de ver en las actuaciones, en fecha 6/3/2009 se presenta en la oficina liquidadora escritura pública de "Adquisición por pacto de supervivencia, aceptación y adjudicación de herencia" de fecha 27/2/2009, en la que se expone que D^o Balbino además de legar la legítima a sus hijas (las ahora recurrentes) instituye heredera universal a su esposa D^o Guillerma que acepta la herencia. Entre los bienes adjudicados se relaciona el de "cantidades pendientes de cobro por el señor Balbino de la sociedad TAINCO GERONA SA", cantidades reflejadas en 6 pagarés por importe total de 837.000 euros. Junto con dicha escritura pública se presenta autoliquidación por D^o Guillerma ingresando la cantidad de 340.237,16 euros.

En fecha 4/1/2013 las recurrentes solicitan, como herederas ya de su madre, la rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos argumentando haber resultado incobrable el importe de

255.000 euros del crédito pendiente con la entidad TAINCO GERONA SA, entidad declarada en concurso voluntario de acreedores por auto de fecha 29/7/2011.

La oficina liquidadora desestima lo peticionado y dado que no consta alegaciones en contra, se notifica la resolución final confirmando la propuesta y desestimando la solicitud de devolución por rectificación de autoliquidación. Contra dicha desestimación, se formula reclamación económico administrativa que también es desestimada y objeto del presente recurso.

Tercero.

La presente controversia consiste en determinar si es ajustada a derecho la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación practicada y consiguiente devolución de ingresos.

El TEARC resolvió de conformidad con la documentación aportada en el procedimiento económico administrativo en el que no quedó acreditada ni la incobrabilidad de los pagarés por parte de la entidad TAINCO GERONA SA, ni la situación concursal de la entidad.

Sin embargo, en vía judicial se presenta junto con la demanda el auto por el que se declara el concurso voluntario de la entidad TAINCO SA de fecha 29/7/2011, la sentencia aprobando el convenio de acreedores de TAINCO SA de fecha 31/7/2013 y el certificado firmado por el administrador concursal haciendo constar que en la lista de acreedores está el crédito por importe de 255.000 euros a favor de D^a Guillerma.

Las recurrentes alegan que el referido importe proviene del impago de los dos últimos pagarés con fecha de vencimiento 30/6/2011 y 30/6/2012, pagarés que refieren incobrables con arreglo a la sentencia dictada en el seno del procedimiento concursal pues el 80% del mismo (204.000 euros) es excluido del crédito a percibir y el 20% restante (51.000 euros) queda supeditado a un término prácticamente indefinido y en función del cumplimiento de otros pagos que le preceden.

Pues bien, siendo el hecho imponible del ISD "la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio" (art. 3.1 a) de la Ley 29/87 de 18 de diciembre del ISD), devengándose el mismo "el día del fallecimiento de causante" (art. 24.1 del citado texto legal) y constituyendo su base imponible "el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles" (art. 9 a) de la misma ley), es evidente que los sujetos pasivos de este impuesto han de incluir en su declaración tributaria todos los bienes y derechos que integran el haber hereditario y, entre ellos, los derechos de crédito que el causante tuviera con un tercero.

Descendiendo al presente supuesto y dado que en el momento en que se devenga el impuesto, el causante tenía un derecho de crédito con la entidad TAINCO GERONA SA formalizado a través de 6 pagarés por importe total de 837.000 euros, la adquisición hereditaria de tal derecho de crédito por parte de su viuda D^o Guillerma está sujeto al ISD de conformidad con el art 3.1 a) de la Ley ISD. Respecto a su valor y de conformidad con el art. 9 a) del citado texto legal, es el real, esto es, el actual y existente en el momento del devengo pero no el hipotético, eventual o futuro. Y ello es lógico si tenemos en cuenta que el valor económico del bien o derecho transmitido es el que genera el enriquecimiento del beneficiario y, por tanto, el que provoca el nacimiento de la obligación tributaria. Dicho enriquecimiento existe aunque el crédito presente cierta dificultad en su cobro. Lo expuesto justifica desestimar el recurso planteado.

Cuarto.

De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139.1 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente al haber visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, si bien limitadas a la cantidad de 3.000 euros en uso de la facultad que confiere el art. 139.4 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a Carmen, Catalina Y Celia contra la resolución dictada por el TEARC de fecha 16/6/2016.

2º.- IMPONER a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento si bien limitadas a la cantidad de 3.000 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Doña Virginia De Francisco Ramos, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.